

Juez constitucional ponente: Agustín Grijalva Jiménez

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito, D.M., 14 de enero de 2022.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Carmen Corral Ponce y los jueces constitucionales Agustín Grijalva Jiménez y Alí Lozada Prado, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 05 de enero de 2022, **AVOCA** conocimiento de la causa **No. 3305-21-EP, acción extraordinaria de protección.**

I. Antecedentes procesales

1. El 17 de febrero de 2021, Freddy Segundo Marín Ávila presentó una **acción de protección** en contra de María Monserrat Creamer Guillén, Magda Cecilia Salazar González y Samuel Alberto Cofre, en sus calidades respectivas de ministra, coordinadora zonal 7 y director de educación de Santa Rosa del Ministerio de Educación, y la Procuraduría General del Estado, debido a la destitución de su cargo como docente¹. Este proceso fue signado con el número 07257-2021-00153.
2. El 14 de marzo de 2021, la jueza de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Santa Rosa emitió la sentencia escrita, en la cual negó la acción de protección por considerar que no existió vulneración de derechos constitucionales y que el asunto correspondía a un tema de mera legalidad. El señor Marín interpuso recurso de apelación en contra de esta decisión.
3. El 05 de noviembre de 2021, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro (en adelante, “la Sala”), en su voto de mayoría, decidió aceptar el recurso de apelación, por lo que revocó la sentencia subida en grado y aceptó la acción de protección². Esta decisión fue notificada el mismo día de su emisión.
4. Finalmente, el 01 de diciembre de 2021, el Ministerio de Educación (en adelante, “la entidad accionante”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida por la Sala.

II. Objeto

5. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante, “**CRE**”) y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control

¹ Según las sentencias de primera y segunda instancia, el Ministerio de Educación inició un sumario administrativo en contra del señor Marín debido a una denuncia de acoso sexual por parte de una estudiante. Como resultado de este sumario, el Ministerio de Educación emitió la resolución que le destituyó de su cargo como docente. El señor Marín alegó la vulneración de sus derechos al debido proceso en las garantías de la defensa y la motivación, al trabajo y a la seguridad jurídica.

² La Sala determinó que el Ministerio de Educación había vulnerado el derecho al debido proceso en las garantías de presunción de inocencia, de no ser privado de la defensa, de contar con el tiempo y medios adecuados para la defensa, de ser escuchado en igualdad de condiciones y a la motivación, así como los derechos a la seguridad jurídica y al trabajo, en perjuicio del señor Marín. Entre otras medidas de reparación integral, ordenó que el Ministerio de Educación retrotraiga los efectos del sumario administrativo “a partir del momento en que se produjo la vulneración de sus derechos”, que reintegre al señor Marín al puesto de trabajo que ocupaba y que cancele los valores que dejó de percibir desde la notificación de su destitución.



Constitucional (en adelante, “LOGJCC”), la acción extraordinaria de protección procederá únicamente “en contra de sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”; asimismo, en contra de “resoluciones con fuerza de sentencia que se encuentren firmes o ejecutoriados”.

6. En la demanda de la acción extraordinaria de protección, la entidad accionante identifica como decisión judicial impugnada a la sentencia de segunda instancia emitida por la Sala.

7. Por tanto, esta decisión es objeto de una acción extraordinaria de protección de conformidad con los artículos 94 y 437.1 de la CRE, y 58 de la LOGJCC.

III. Oportunidad

8. La entidad accionante presentó la acción extraordinaria de protección el 01 de diciembre de 2021 y la decisión impugnada fue emitida y notificada el 05 de noviembre de 2021.

9. El artículo 60 de la LOGJCC dispone que: “el término máximo para la interposición de la acción será de veinte días contados desde la notificación de la decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional, para quienes fueron parte...”, en concordancia con el artículo 61.2 *ibidem*³ y el artículo 46⁴ de la Codificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (en adelante, “CRSPCCC”).

10. Por lo anteriormente expuesto, la acción extraordinaria de protección fue presentada dentro del término establecido en los artículos 60 de la LOGJCC y 46 de la CRSPCCC.

IV. Requisitos formales

11. De la lectura de la demanda, se verifica que esta cumple con los requisitos formales para considerarla completa, según lo señalan los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

V. Pretensiones y fundamentos

12. La entidad accionante manifiesta que la sentencia vulneró el debido proceso en las garantías del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, del juez competente y trámite propio y de la motivación, el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, los cuales están contenidos respectivamente en los artículos 76 numerales 1, 3 y 7.1, 82 y 226 de la CRE.

13. Sobre la seguridad jurídica, la entidad accionante alega que este derecho fue violentado debido a que el acto administrativo “por razones de competencia debía ser controvertido en la Justicia Ordinaria” (sic), según lo prevé los artículos 40.3 y 42.4 de la LOGJCC. Señala que la Sala no observó estas normas y desconocieron la sentencia No. 016-13-SEP-CC, cita el texto de esta, la cual indica que las reclamaciones respecto a actos administrativos “que contravengan normas legales son competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa. Con la finalidad de salvaguardar los derechos a la igualdad formal y material, y seguridad jurídica de las personas; cuando se demande una presunta antinomia entre normas de rango infraconstitucional

³ “Art. 61.- Requisitos.- La demanda deberá contener: (...) 2. Constancia de que la sentencia o auto está ejecutoriada.”

⁴ “Art. 46.- El cómputo del término de veinte días establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se contará a partir de que la última decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional o del debido proceso se encuentre ejecutoriada.”

deberá acudir al recurso de anulación u objetivo como el mecanismo jurisdiccional pertinente e idóneo propio de la jurisdicción contencioso administrativa (...).” Añaden que la Sala acudió a la sentencia No. 234-18-SEP-CC para determinar una vulneración al derecho a la defensa, “sin considerar que la misma tiene efectos inter partes, es decir, solo vincula a quienes intervinieron en dicha causa, y en el caso que nos ocupa no debió ser aplicada (...).”

14. Manifiesta que la Sala no consideró lo establecido en los artículos 346.2, 349 y 351 del Reglamento de la Ley Orgánica de Educación Intercultural (“LOEI”), los cuales refieren normas procedimentales del sumario administrativo en el ámbito educativo. Señala que estas normas fueron consideradas dentro del procedimiento administrativo, pero no por parte de las autoridades de la Sala lo que vulneró la seguridad jurídica. Particularmente, sobre el artículo 349 *ibidem*, indican que la Sala no consideró que “*el término de prueba es exclusivamente para realizar la solicitud de la práctica de la prueba, no limita la evacuación de la misma, por lo tanto claramente en la sentencia que se impugna se ha incurrido en una violación a la Seguridad Jurídica.*” (sic) (El resaltado pertenece al original.) Señalan también que en la conformación de la Junta Distrital de Resolución de Conflictos, la Sala no observó lo que prevé el artículo 65 de la LOEI, relacionada a que el jefe o jefa distrital de talento humano forma parte de esta, lo cual la Sala lo consideró como una inobservancia del principio de imparcialidad.

15. Indica que la Sala consideró que al no haber copia de la denuncia o que esta haya sido reducida a escrito, entonces existió vulneración de derechos. Sin embargo, la entidad accionante alega que esto implica un desconocimiento del artículo 66.b de la LOEI, que reconoce la posibilidad de que las juntas distritales conozcan las faltas de las y los docentes no solo por denuncia, sino también por un informe. En cuanto al archivo de la denuncia penal, manifiesta que la Sala no consideró que “*las acciones y sanciones impuestas en el ámbito administrativo no sustituyen ni están supeditadas a las acciones penales, por disposición expresa del artículo 133, literal b) de la [LOEI], así también de lo establecido en el texto del artículo 354 del Reglamento General a la LOEI (...).*”

16. En cuanto a las vulneraciones de las garantías del debido proceso, la entidad accionante señala que la competencia para impugnar la resolución administrativa impugnada correspondía a las autoridades judiciales de lo contencioso administrativo, y refiere nuevamente el argumento expuesto en el párrafo 13 *supra*. Sobre la motivación, cita la sentencia No. 004-13-SEP-CC, e indica que en el caso analizado fueron cumplidas las disposiciones del capítulo X del Reglamento a la LOEI, pero las autoridades de la Sala no garantizaron la motivación porque desconocieron los pronunciamientos emitidos por la Corte Constitucional.

17. En cuanto al principio de legalidad, alega que en el trámite del sumario administrativo “*aplicó la normativa legal vigente a la época, así como los principios en los que se fundamentan las decisiones o actuaciones administrativas (...) encontrándose las mismas debidamente motivadas. La sentencia emitida por la Sala (...), vulnera en forma sistemática todo un conjunto y sistema interrelacionado de derechos, desatiende principios que desconocen el más alto deber del Estado (...) como es el de respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución*”.

18. Como pretensión concreta, la entidad accionante solicita a esta Corte que acepte la acción extraordinaria de protección, declare la vulneración de los derechos alegados, deje sin efecto la sentencia impugnada y ordene la reparación integral.

VI. Admisibilidad

19. La LOGJCC, en su artículo 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección, analizados en los párrafos siguientes.

20. Conforme lo ha señalado la Corte Constitucional en la sentencia No. 1967-14-EP/20, quien comparece como actor en una acción extraordinaria de protección debe brindar una argumentación clara en la que presente una tesis y conclusión sobre los derechos vulnerados. De tal forma, mediante la exposición de una base fáctica y una justificación jurídica, debe ser posible dilucidar por qué el accionante considera que la acción u omisión judicial acusada vulnera directa e inmediatamente un derecho constitucional⁵. Adicionalmente, vale mencionar que, por la naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección, este mecanismo pretende solventar violaciones de derechos constitucionales ocurridos en decisiones definitivas y, por las disposiciones que la regulan, esta acción no se configura como una impugnación adicional equiparable a otra instancia.

21. En su demanda, la entidad accionante alega que la sentencia impugnada vulneró varias garantías del debido proceso, el derecho a la seguridad jurídica e inobservó el principio de legalidad. En cuanto a los argumentos planteados sobre seguridad jurídica (párrs. 13 a 15 *supra*), este Tribunal observa que la entidad accionante alega el cumplimiento de la sentencia No. 016-13-SEP-CC por parte de la Sala (párr. 13 *supra*), mas falla en identificar cuál es la regla del precedente que ha sido inobservada, ni por qué la regla sería aplicable al caso analizado⁶. En cuanto a la vulneración sobre diversas garantías del debido proceso, la entidad accionante únicamente menciona específicamente a las garantías del juez competente y de la motivación, pero sobre la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, la entidad accionante no realiza una argumentación específica; sobre la alegada inobservancia del principio de legalidad (párr. 17 *supra*), la demanda tampoco presenta un argumento completo sobre cómo la Sala lo habría incumplido. De esta forma, incumple el requisito señalado en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC, el cual señala: “*Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso*”.

22. Por otra parte, la entidad accionante manifiesta que la Sala no habría observado varias disposiciones de la LOEI y su Reglamento (párrs. 14 a 16 *supra*). Sin embargo, la argumentación presentada versa sobre la falta de aplicación de dichas normas, por lo cual la demanda incurre en la causal prevista en el numeral 4 del artículo 62 de la LOGJCC, la cual señala: “*Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley*”.

23. Por lo anteriormente señalado, la demanda de la acción extraordinaria de protección no cumple con el requisito establecido en el numeral 1, así como incurre en la prohibición del numeral 4 del artículo 62 de la LOGJCC.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia No. 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, párr. 18; Sentencia No. 1228-13-EP/20, de 21 de febrero de 2020, párr. 12. La sentencia No. 1967-14-EP/20 indica:

“(…) un cargo configura una argumentación completa si reúne, al menos, los siguientes tres elementos:

18.1. Una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa (el ‘derecho violado’, en palabras del art. 62.1 de la LOG[J]CC).

18.2. Una base fáctica consistente en el señalamiento de cuáles la ‘acción u omisión judicial de la autoridad judicial’ (referida por el art.62.1 de la LOG[J]CC) cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental. Tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción.

18.3. Una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma ‘directa e inmediata’ (como lo precisa el art. 62.1 de la LOG[J]CC).”

⁶ Corte Constitucional. Sentencia No. 1943-15-EP/21 de 13 de enero de 2021, párrs. 42 y 43.



VII. Decisión

24. El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección presentada dentro del caso **No. 3305-21-EP**.

25. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

26. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Agustín Grijalva Jiménez
JUEZ CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 14 de enero de 2022.- **LO CERTIFICO.**-

Aida García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN